

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO**

**Autos proferidos por este despacho Judicial el 2 de febrero de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 3 de febrero de 2021**

**LISTADO DE ESTADOS No. 008**

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2017-00261-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Flor Alba Morales Torres	Desvincula auto de 18 de enero de 2021
526124089001 2021-00001-00	Ejecutivo singular	Wilbner Alfonso Sanabria Beltrán	Niyereth Rocio Fierro	Rechaza la demanda.
526124089001 2021-00004-00	Ejecutivo singular	Flor del Carmen Mera Cuastumal	Julia Esther Oliva Caguazango	Inadmite la demanda.
526124089001 2020-00084-00	Tutela	Julio Ignacio Landazuri Rosas	ECOOPAR	Inicia incidente de desacato.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
 MARITZA PADILLA JOJOA  
 Secretaria





Secretaria.- Ricaurte, 29 de enero de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita corrección del auto de 18 de enero de 2021 mediante el cual se decretó desistimiento tácito. Informo que revisado el correo institucional se tiene que el señor curador ad litem contestó en tiempo oportuno la demanda, Sírvasse proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2017-00261-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Apoderado: Luis Carlos Muñoz Córdoba  
Demandados: Flor Alba Morales Torres

Ricaurte, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de 18 de enero de esta anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo se ha podido establecer que la parte demandante dentro del término legal cumplió con la orden de impulso procesal, como informa Secretaría revisado el correo electrónico institucional se tiene que el señor curador ad litem, doctor Carlos Alberto Goyes Caicedo, remitió comunicación manifestando que se da por notificado del auto que libró mandamiento de pago y contestando la demanda el 26 de noviembre de 2020.

Atendiendo que los Despachos Judiciales no están atados a los errores involuntarios que dentro de los mismos se presenten, conforme al artículo 286 del Código de General del Proceso, como también lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, que en Sentencia de 23 de marzo de 1981 señaló:

*“(...) que los autos aun firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó ‘la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error’”.*

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal que se encontraba pendiente para continuar con el trámite del presente proceso, se hace necesario desvincular la providencia del 18 de enero de 2021, ordenando continuar con el trámite procesal que corresponda, una vez que quede ejecutoriada la presente decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,**



**RESUELVE:**

- 1.- **DESVINCULAR** el auto fechado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **EJECUTORIADA** la presente decisión dese cuenta para continuar con la actuación procesal que se encuentra pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

*JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO*

*Notifico el auto anterior por fijación en Estados  
Hoy: 3 de febrero de 2021*

*Secretaria*



**INFORME SECRETARIAL.** Ricaurte Nariño, 2 de febrero de 2021. En la fecha paso a la mesa del señor Juez, el presente INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA presentado por el señor JULIO IGNACIO LANDZURI en contra del Señor Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ECOOPAR, dando a conocer que a pesar del requerimiento, el accionado no ha dado cumplimiento al mandato impartido a través del fallo que resolvió la acción de tutela. Provea.

  
MARITZA PADILLA JOJOA  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE NARIÑO

Auto Sustanciatorio

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la solicitud de DESACATO que ha presentado el señor JULIO IGNACIO LANDZURI en contra del Señor Gerente de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ECOOPAR. Córrese traslado por el término de dos (2) días.

Como quiera que la empresa ECOOPAR, es una empresa de carácter privado, y al no tener superior jerárquico, no se dará aplicación al artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Córrese traslado por el término de dos (2) días.

**SEGUNDO. - DISPONER** que, fenecido el término antes señalado, pase a despacho para la decisión respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El presente auto se termina hoy dos (2) de febrero del dos mil veintiuno (2021), siendo las tres y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

  
HUGO HERNAN ROJAS NAVIA  
Juez.



SECRETARIA.- Ricaurte, Nariño, Enero veintisiete de dos mil veintiuno. Doy cuenta al señor Juez, con el proceso Ejecutivo No. 2021-00001-00, Adelantado contra NINYERETH ROCIO FIERRO CHAVEZ, informando que la parte demandante no subsano los defectos de la demanda de conformidad a lo ordenado en auto que antecede.

  
MARITZA PADILLA JOJOA  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001- 2021-00001-00.  
Demandante: Wilber Alfonso Sanabria Beltran .  
Apoderado. Alfredo Hernan Diaz Ortega.  
Demandado: Niyereth Rocio Fierro Chávez

Ricaurte, Nariño, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de que se estudie su rechazo.

Con auto del catorce de enero del cursante año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse que no cumplía con los requisitos de Ley, para admitirse a trámite.

Para subsanar los defectos indicados en la referida providencia se le concedió a la parte demandante un término de cinco días, so pena de rechazo de la demanda. Al efecto se puede verificar en el informe secretarial que antecede que dentro del término legal concedido, no fueron subsanados los defectos de la demanda, por lo tanto el Despacho procederá a decretar su rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda Ejecutiva presentada at través de Apoderado Judicial por el señor Wilber Alfonso Sanabria Beltrán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



2.- ARCHIVASE la presente actuación .Déjense las constancias de rigo en los libros radicadores, para lo relacionado con la estadística.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

**JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL**  
**RICAURTE - NARIÑO**

*Notifico el auto anterior por fijación en Estados*

*Hoy: 3 de febrero de 2021*

*Secretaria*



**SECRETARIA.-** Ricaurte, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.- Se da cuenta al señor Juez con la demanda que antecede. Sírvase proveer.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE

Referencia: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 526124089001- 2021-00004-00.  
Demandante: Flor del Carmen Mera Cuastumal.  
Apoderado. Helber Andrés Gómez Rosero.  
Demandado: Julia Esther Oliva Caguazango

Ricaurte, Nariño, Febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Secretaria da cuenta con la demanda ejecutiva singular de la referencia a fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago de conformidad a la solicitud elevada en el libelo de la demanda.

Efectuado el análisis correspondiente, se encuentra que no debe librarse mandamiento de pago, pues el Juzgado encuentra lo siguiente:

Una vez revisada y analizada se tiene que el Apoderado de la parte demandante habla de un título valor (letra de cambio), por la suma de ocho millones quinientos mil pesos (\$8.500.000), el cual no ha si adjuntado a la demanda y de igual manera en el acápite de pruebas manifiesta que anexa copia de dos escrituras públicas y de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que pretende sean objeto de medidas cautelares, documentos que tampoco han sido aportados, por lo que no se encuentran dados los requisitos previstos en numeral 6º. del artículo 82 del C. G. DEL P.

Por lo anterior y en virtud de lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto advertido, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE,

#### RESUELVE:

1.-INADMITIR la demanda Ejecutiva propuesta por Flor del Carmen Mera Cuastumal, a través de Apoderado Judicial, en consecuencia se concede a la parte demandante el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la



notificación por estados de esta providencia, para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

2º.- RECONOCER personería jurídica para actuar en este procedo en calidad de endosatario al cobro en procuración al Abogado HELBER ANDRES GOMEZ ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.089.288.897 y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.504 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el memorial poder adjunto a la presente demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto que antecede por Estados.

FECHA: Febrero 3 de 2021

SECRETARIA.